

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN INTERNA, LA MOVILIDAD, LA FORMACIÓN Y LA CONVOCATORIA UNIFICADA DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE LOS CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL DE ANDALUCÍA. INFORME DE VALORACIÓN DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA SSCC2025/32 DE 27-10-25**

**Observación relativa al expediente 4.1.**

Observación: Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45. 1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente el trámite de audiencia a la ciudadanía.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Aceptamos esta observación informando que en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo el trámite de audiencia se encuentra debidamente acreditado. En la citada memoria, desde su versión inicial se pone de manifiesto que se dará audiencia, durante un plazo de quince días hábiles, a las organizaciones o asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos e intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

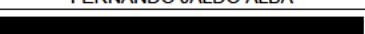
En el caso que nos ocupa, los destinatarios de la norma son, por un lado, los entes locales de Andalucía y, por otro, el personal policía local y vigilante municipal. Por ello, se ha dado audiencia a:

Primero. La asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía: La Federación Andaluza de Municipios y Provincias, con independencia de su presencia en el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. En este sentido, no consta que exista otra asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía. Con este trámite entendemos cumplido el trámite audiencia a la parte que podemos denominar como “empleadora” del personal objeto de este proyecto de Decreto.

Segundo. A las organizaciones sindicales en el ámbito municipal, la parte que podemos llamar “empleada.” Para ello, de acuerdo con la certificación realizada por la Dirección General de Trabajo y Seguridad y Salud Laboral, de 21 de mayo de 2024, se ha dado audiencia a los sindicatos más representativos a nivel municipal. No obstante, además de los sindicatos más representativos, también ha querido dar la posibilidad de opinar a otros sindicatos que, sin tener la consideración de más representativos en el ámbito local, pueden representar los intereses del personal objeto de este proyecto. Así, se ha dado audiencia a:

- Federación de los Empleados y Empleadas de los Servicios Públicos de UGT Andalucía (FeSP UGT-A).
- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF Andalucía).
- Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/28	



- Sindicato Profesional de Policías Municipales de España-Andalucía (SPPME).
- Sindicato Independiente de Policía (SIP-AN).
- Unión de Policías Locales y Bomberos (UPLBA).
- Sindicato Andaluz de Policía Local. (SAPL).
- Asimismo, se ha dado audiencia a la representación (que consta en este Centro Directivo) de los Vigilantes Municipales y de Jefes y Directivos :
- Asociación de Vigilantes Municipales de Andalucía. (AVIMUN).
- Asociación de Jefes y Directivos de las Policías Locales de Andalucía (AJDEPLA).

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que los seis primeros sindicatos de la relación citada, además de AJDEPLA, están presentes en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

Con esto entendemos cumplimentado y justificado el trámite de audiencia, ya que se ha solicitado la participación de prácticamente toda la representación sindical en materia de policías locales y vigilantes municipales.

- Por otra parte, se sometió el proyecto a información pública, como única garantía de que exista conocimiento por la ciudadanía en general. Con esto, entendemos que, cumpliendo con estos dos elementos básicos, ponerlo en conocimiento de la ciudadanía en general y darle la oportunidad de realizar alegaciones, dicho trámite debería entenderse debidamente cumplimentado. En este sentido, se anunció en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía que el proyecto se encontraba en tramitación y que estaba a disposición de todos los ciudadanos y ciudadanas en un plazo de quince días.

#### **Observación a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) 4.2.**

En el apartado 4.2 del Informe se señala: En relación con el contenido de la MAIN cabría poner aquí de manifiesto que según lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y la Guía Metodológica, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en el apartado relativo a la descripción de la tramitación, se incorporarán *“referencia a resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de audiencia y de información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados, indicándose el resultado y reflejo de aquellas en el texto”*.

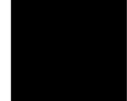
En otro párrafo de dicho apartado se indica: En relación con los informes se alude en la Guía Metodológica a una *“breve síntesis de su contenido, que podrá limitarse a indicar si ha sido favorable en aquellos casos en los que sí ocurra”*.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica la Memoria de Análisis de Impacto Normativo añadiendo un resumen de las alegaciones recibidas y manifestando aquellas que sí han sido aceptadas.

#### **Observación relativa al expediente 4.3.**

Observación: Sobre la negociación colectiva conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/28	

# A

Valoración: No se acepta.

Justificación: Se considera que el Consejo Consultivo, el anteproyecto de Ley de las Policias Locales, cerró esta cuestión. El Estatuto Básico del Empleado Público establece que la negociación lo será con el “alcance que legalmente proceda en cada caso”. Pues bien, si se tiene en cuenta que se conferirá audiencia tanto a la representación del personal dependiente de los entes locales como a la representación de la Administración local, puede concluirse que aunque formalmente no ha tenido lugar una negociación colectiva, lo que es sumamente discutible que proceda en este caso, sustancialmente el resultado podría asimilarse, dado que en todo caso el fruto de aquélla no habría vinculado, de modo que a los efectos de la libertad sindical lo trascendente es que conste en el expediente la consulta y participación de las organizaciones sindicales referidas.

Por añadidura, el artículo 37.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, no ha tenido en cuenta que existe una funcionalidad diferenciada en este caso que nos ocupa. Téngase en cuenta que la negociación a la que hace referencia el Gabinete Jurídico no sería entre una Administración y sus empleados, sino entre una Administración y los empleados de otras Administraciones, tantas como entes locales que cuentan con el personal objeto de este proyecto de Decreto. A este respecto, no existe una mesa de negociación que abarque este ámbito. Se considera que esa negociación correspondería, en su caso, a las entidades locales, que se pueden considerar como “la parte empleadora y la representación sindical que corresponda, como “parte empleada”, pero no a la Administración de la Junta de Andalucía.

## Observación relativa al expediente 4.4.

Observación: Observación relativa a la tramitación ante el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Valoración y justificación: La Secretaría General de Interior se ha encontrado ante dos interpretaciones diferentes sobre cómo realizar este trámite. Una, de la Secretaría General de Administración Local y, otra, del Gabinete Jurídico. La Secretaría General de Administración Local, en oficio de 13 de marzo de 2025, que consta en el expediente como documento número 24, da por concluido el trámite de informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. El 13 de marzo de 2025 hace constar, que el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales registra de entrada, con fecha 24 de febrero de 2025, el informe de valoración de la Secretaría General de Interior a las observaciones del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Como quiera que el plazo para instar la activación del Consejo Andaluz de Concertación Local transcurrió holgadamente sin tener constancia de que se hubiese producido esta activación, la Secretaría General de Administración Local dio por concluido el trámite.

No obstante, desde la Coordinación de la Secretaría General de Interior se ha mantenido conversación telefónica con el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local, solicitando que sea certificada la no activación del Consejo Andaluz de Concertación Local, para su constancia, tal y como observa el Gabinete Jurídico. Desde la Dirección General de Administración Local se aprecia como suficiente y adecuado lo dispuesto en su oficio de 13 de marzo de 2025 y ha manifestado que no necesario hacer más trámites.

Desde un punto de vista práctico, si se hubiese activado el Consejo Andaluz de Concertación Local, nos habrían notificado esta circunstancia y se habrían celebrado “reuniones de concertación” entre la representación de la Administración Local y la Junta de Andalucía, tal y como sucedió con el anteproyecto de Ley de las Policias Locales de Andalucía. Por todo ello entendemos que se puede dar por cumplido el trámite.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN			PÁG. 3/28



#### **Observación relativa al expediente 4.5.**

Observación: A resultas de la sesión de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, se habrían incorporado cambios en el borrador del Decreto que nos ocupa. Valórese la entidad de tales cambios desde el punto de vista de su posible consideración como modificación sustancial del texto del proyecto.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Si se considera un cambio sustancial el cambio que altera la estructura, el objetivo del proyecto original de forma significativa, lo que implica que el cambio afecta a sus principios básicos o tiene consecuencias importantes, no existe en este caso tal cambio, sino que estamos ante cambios menores que no han afectado a la naturaleza material del proyecto, ni introducen condiciones que, de haber estado presentes antes de que los modifique la Comisión de Coordinación, habrían llevado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales a emitir un informe diferente al emitidos con anterioridad. Se han incorporado las siguientes:

- 1) Artículo 16, relativo a las prácticas en plantilla. Se ha introducido un nuevo apartado 6 para expresar que durante el período de prácticas en plantillas el personal funcionario en prácticas percibirá las retribuciones básicas previstas en la normativa básica estatal, así como las retribuciones complementarias que determine cada ayuntamiento. Con esto se ha querido aludir lo dispuesto en la normativa sobre función pública sobre el particular (artículo 72.1 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía y artículo 26 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público). No cambia el régimen de derechos y obligaciones del personal en prácticas ya que estaba previsto en la normativa anteriormente citada, tal y como expresa el Gabinete Jurídico.
- 2) Artículo 29, apartado 2 c). Se ha rebajado de cinco años a un año el requisito de haber estado prestando servicios en el último puesto adquirido con carácter definitivo. En este caso no se están introduciendo nuevos requisitos para poder acceder a una comisión de servicios, sino que estamos flexibilizando uno de los mismos, rebajando un intervalo temporal bastante dilatado.
- 3) Anexo II. A.4. Circuito de agilidad. Al principio del párrafo, se introduce la expresión: "Se realizará en gimnasio o campo de deportes, con suelo horizontal". Simplemente aclara una duda interpretativa sobre dónde o en qué condiciones realizará esta prueba de aptitud física.

Por último, es necesario observar que la Federación Andaluza de Municipios y Provincias está presente tanto en el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales como en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, por lo que la representación local ha sido siempre consciente de estos cambios no sustanciales.

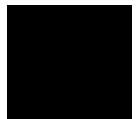
#### **Observación relativa al expediente 4.6.**

Observación 4.6: Respecto al dictamen del Consejo Consultivo.

Justificación: Se acepta.

Valoración: Se solicitará el dictamen del Consejo Consultivo.

#### **Observación relativa al expediente. Quinta.**

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	17/11/2025	
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA	PÁG. 4/28	

# A

**Observación Quinta:** Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

También debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

**Valoración:** Se aceptan.

**Justificación:** Tal y como indica el Gabinete Jurídico, se dejará constancia en el expediente del cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y en el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

## Observación de carácter general

**Observación:** Con carácter general pondremos de manifiesto que el proyecto de decreto vendría simplemente a reproducir en muchos de sus artículos las previsiones de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policias Locales de Andalucía, siendo recomendable que tales reproducciones se limitaran a lo que resulte necesario para la comprensión o coherencia del correspondiente desarrollo reglamentario que habría de constituir propiamente el contenido del proyecto normativo que nos ocupa.

**Valoración:** Se acepta.

**Justificación:** Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte expositiva nº 1

En el párrafo inicial se recomienda mejorar la redacción del siguiente inciso “y faculta en el artículo 148.1.22 a las comunidades autónomas la competencia sobre la coordinación y demás facultades (...”).

**Valoración:** Se acepta.

**Justificación:** Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte expositiva nº 2

En cuanto a la referencia que se hace en el párrafo vigesimosegundo al artículo 25.2.f) de la LBRL, se recomienda aclarar que dicho artículo asigna a los Municipios la competencia en materia de policía local como competencia propia.

**Valoración:** Se acepta.

**Justificación:** Se revisa el texto en consecuencia.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN			PÁG. 5/28



#### **Observación relativa a la parte dispositiva nº 1**

7.3. Artículo1. 7.3.1.-Este artículo se rubrica “Ámbito de aplicación” cuando sin embargo en su apartado segundo alude más bien a la descripción del “objeto” del decreto, siendo así que el proyecto de decreto no incorporaría una previsión inicial relativa a su objeto como resultaría deseable (Directriz 17 del Técnica Normativa aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 al que se da publicidad por Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría).

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

#### **Observación relativa a la parte dispositiva nº 2**

7.3. Artículo1. 7.3.2.- En relación con la referencia efectuada en el artículo 1.1 segundo párrafo a la aplicación “en ausencia de normativa específica” de la “normativa de función pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía” advertiremos de la dificultad que ofrecería establecer fórmulas abstractas que pudieran aprehender la complejidad del sistema de fuentes de aplicación sea a los funcionarios públicos de administración local o a determinados Cuerpos dentro de la función pública local cual serían los integrantes de la Policía Local.

En cualquier caso cabría advertir que en este ámbito, junto a la mencionada normativa de función pública de la Comunidad Autónoma, en defecto de normativa específica, resultaría igualmente de aplicación la normativa estatal de función pública en los términos del artículo 92.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, transcrita “ut supra” [“...”]

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

#### **Observación relativa a la parte dispositiva nº 3**

7.3. Artículo1. 7.3.3.- En el inciso final del artículo 1 “(...) con la finalidad de promover la realización de procesos selectivos por parte de la Consejería con competencias sobre la policías locales” parece más propia de la parte expositiva que de la dispositiva de una norma jurídica, sin perjuicio de que se mejore su concordancia entre sus palabras finales.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

#### **Observación relativa a la parte dispositiva nº 4**

7.4.- Artículo 3. En el apartado c) cabría indicar más bien “(...) según decida el Ayuntamiento”, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policía Locales.

Valoración: Se acepta.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/28

# A

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## **Observación relativa a la parte dispositiva nº 5**

7.5. Artículo 4. 7.5.1.-En el apartado 1. Subapartado a) se recomienda indicar que la oposición consiste en la celebración de las pruebas selectivas que se establezcan en la convocatoria para determinar la capacidad e idoneidad de los aspirantes y fijar su orden de prelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111.3 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Justificación: No se acepta el inciso referido a la prelación, ya que para la misma hay que tener en cuenta el resultado de los cursos preceptivos de ingreso y capacitación, como se establece en el artículo 15 del Decreto.

## **Observación relativa a la parte dispositiva nº 6**

7.5. Artículo 4. 7.5.2.-En el subapartado b) del apartado 1 se recomienda igualmente adaptar la definición del concurso, a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 111.5 de la mencionada Ley 5/2023, de 7 de junio, de FPA.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## **Observación relativa a la parte dispositiva nº 7**

7.5. Artículo 4. 7.5.3.- En cuanto a la ponderación relativa de las fases de oposición y concurso contemplada en el subapartado c) del apartado 1, recordaremos lo dispuesto por la normativa de aplicación (artículo 111.4 de la Ley 5/2023, de 7 de junio).

Observación que se hace extensiva a lo establecido en el mismo sentido en el Anexo VI del proyecto de decreto que nos ocupa en relación con el procedimiento del concurso-oposición contemplado en la disposición adicional segunda de la Ley 7/2023, de 7 de julio.

Valoración: No se acepta.

Justificación: Por considerarlo innecesario, ya que el artículo 4.1.c) regula, sin entrar en conflicto con lo dispuesto en el artículo 111.4 la Ley 5/2023, de 7 de junio, con detalle el concurso-oposición.

## **Observación relativa a la parte dispositiva nº 8**

7.5. Artículo 4. 7.5.4.- en el apartado 3 en relación con la posibilidad de que el ayuntamiento pudiera optar por el procedimiento de concurso con carácter excepcional para la promoción interna cabría advertir que tal opción únicamente sería posible “*si en las convocatorias de promoción interna no se produce cambio de subgrupo de clasificación*” conforme a lo dispuesto en el artículo 45.5 de la Ley 7/2023, de 7 de julio, lo que tendría que reflejarse en el texto del proyecto de decreto que nos ocupa.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/28	

# A

Valoración: No se acepta.

Justificación: Ya que el apartado 3 del proyecto de decreto se hace referencia a las categorías de Oficial, Inspector o Inspectora e Intendente Principal, cuyo acceso por promoción interna no supone un cambio de subgrupo, al ser las categorías superiores de cada escala.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 9

7.5. Artículo 4. 7.5.5.- En el apartado 5 se recomienda mejorar la redacción del inciso inicial aludiéndose a “*El baremo para la fase de concurso del procedimiento de concurso-oposición y el procedimiento de concurso de méritos, las pruebas de aptitud física (...)*”. Observación que se hace extensiva a la rúbrica del Anexo I y restantes párrafos del proyecto de decreto que nos ocupa que reproducen esta misma mención.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se ha añadido la expresión “respectivamente”, ya que cada anexo se refiere, por el mismo orden, a cada una de las materias.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 10

7.5. Artículo 4. 7.5.6. En el apartado 6 habría de consignarse la limitación incorporada a la Disposición Adicional Segunda.2 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía, en el sentido de que el procedimiento selectivo de concurso-oposición mediante promoción interna para el acceso de personal vigilante municipal a la categoría de policía podrá emplearse por los Ayuntamientos “una sola vez”.

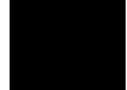
Por otra parte, en el mencionado apartado 6 no se consignaría ninguna mención en relación con los “*requisitos que deberán concurrir en las personas aspirantes (...)*” aspecto éste respecto al cual la mencionada D.A.2ª de la Ley 6/2023, de 7 de julio, se remitiría al correspondiente desarrollo reglamentario.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 11

7.6.- Artículo 5. En relación con el contenido mínimo del anuncio contemplado en el segundo párrafo del artículo 5, se advierte un paralelismo con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 6.2 segundo párrafo del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, sin embargo éste último contendría también referencia a la indicación de las -plazas- que se reserven en su caso para promoción interna o personas con minusvalía, mención que no se incorporaría al artículo que nos ocupa del proyecto de decreto lo que entendemos que habría de quedar justificado en función de las especialidad de los Cuerpos de la policía local en el caso de que pretendiera establecerse una regla específica respecto de los mismos que, en consecuencia, resultaría de aplicación preferente en relación con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, en los términos de la Disposición Adicional Tercera de dicho Real Decreto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/28	

# A

Valoración: No se acepta.

Justificación: Por un lado, el acceso por el sistema de promoción interna es una de las modalidades de acceso y, en consecuencia, tiene su propia convocatoria, que deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 5.2 del proyecto de decreto. Por otro lado, no procede la reserva de plazas para personas con discapacidad en el acceso a los cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 12

7.7.- Artículo 6. 7.7.1.- El apartado c) cabría completarse por referencia a las titulaciones y conocimientos exigidos y, en su caso, determinación de las medidas de acción positiva para las personas víctimas de violencia de género y víctimas de terrorismo en los términos del artículo 113.2.b) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

En el apartado d) *"in fine"* se recomienda añadir referencia también a la mención al *"régimen de subsanación y admisión"*, en los términos del artículo 113.2.e) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía.

Valoración: No se acepta la primera parte de la alegación y sí la segunda.

Justificación: No se acepta la alegación referida al apartado c), ya que la titulación exigida depende de la categoría a la que se pretenda acceder, estando establecidas en el artículo 18 del proyecto de decreto. Se considera que en el apartado de requisitos no procede establecer ninguna medida de acción positiva.

Respecto a la segunda, se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 13

7.7.- Artículo 6. 7.7.2.- En relación con el apartado e) habríamos de advertir la necesidad de mejorar su redacción mediante reproducción más bien de lo dispuesto, a su vez, en el artículo 113.2.h) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, recientemente mencionada.

Valoración: No se acepta.

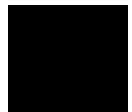
Justificación: Se considera más completa la redacción que figura en el proyecto de decreto.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 14

7.7.- Artículo 6. 7.7.3.-En el apartado f) cabría añadir mención a la necesidad de que figuren incorporados a la convocatoria también los *"criterios de calificación"* de las pruebas correspondientes así como los *"criterios de valoración"* de los méritos correspondientes y *"la determinación de las características del curso selectivo o período en prácticas"*. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 113.2.d) de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

Valoración: No se acepta la primera alegación y parcialmente la segunda.

Justificación: Respecto a la primera alegación, se considera innecesaria, ya que la letra i) del referido artículo señala que las convocatorias deben contener *"Los sistemas de desarrollo y calificación de las pruebas selectivas, que deberán contemplar la corrección de forma anonimizada de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos"*.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	17/11/2025	
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA	PÁG. 9/28	

# A

Respecto a la segunda, se ha añadido un inciso a la letra j) del artículo 6.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 15

7.7.- Artículo 6. 7.7.4.- En relación con el apartado h), las previsiones incorporadas respecto a los distintos supuestos o posibilidades de aplazamiento de las pruebas no parecen encontrar adecuado encuadre sistemático en el artículo del proyecto de decreto relativo al contenido mínimo de la convocatoria.

En cuanto a la previsión contemplada en el último párrafo del apartado h) en el sentido de no poder demorarse la realización de las pruebas más de quince días desde su fecha de realización se somete a su consideración la suficiencia de dicho plazo en función de la naturaleza de tales pruebas y las circunstancias de recuperación propias del parto.

Valoración: Se acepta la primera alegación y no la segunda.

Justificación: Respecto a la primera alegación se incorpora un nuevo artículo (artículo 9) con el texto literal de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 6.h) del proyecto de decreto.

Respecto a la segunda alegación, se considera suficiente el plazo de 15 días, en aras de no dilatar el proceso selectivo. A mayor abundamiento, el primero de los párrafos del nuevo precepto contempla plazos mucho más amplios para las pruebas físicas.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 16

7.7.- Artículo 6. 7.7.5.- En el apartado j) cabría aludir más bien a “*las características del curso selectivo correspondiente*” en los términos del artículo 113.2.d) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Valoración: No procede.

Justificación: Nos remitimos a la valoración de la alegación 7.7.3.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 17

7.7.- Artículo 6. 7.7.6.- No se consignarían en el artículo 6 que nos ocupa los aspectos contemplados en el artículo 113.2.c) “*Régimen aplicable al órgano de selección*” y g) “*La forma de acreditación por los aspirantes, una vez superado el proceso selectivo, de los requisitos y condiciones exigidos y el régimen de nombramiento como personal funcionario o laboral*”.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 18

7.8.- Artículo 8. 7.8.1.-En el apartado 1 “*in fine*” cabría indicar más bien “*(...) imparcialidad y profesionalidad de sus miembros y responderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/28	

# A

*fundadas y objetivas, debidamente motivadas*" conforme a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 47.1 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policias Locales de Andalucía.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 19

7.8.- Artículo 8. 7.8.2.- En relación con el apartado 3 se considera de interés incorporar las siguientes menciones del artículo 110.2 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía:

*"a) En ningún caso los órganos de selección podrán estar formados mayoritariamente por personal funcionario perteneciente al mismo cuerpo que ha de seleccionar.*

*b) Deberá tratarse de personas dotadas de la debida cualificación técnica en la materia o materias propias del cuerpo y, en su caso, especialidad u opción (...)".*

Valoración: No se acepta la primera alegación y sí la segunda.

Justificación: Respecto a la primera alegación se considera que al incluirse en el órgano de selección dos personas de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía con una categoría igual o superior a la correspondiente a la plaza objeto de convocatoria se cumple lo dispuesto en el artículo 110.2.a) de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

Respecto a la segunda alegación, se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 20

7.8.- Artículo 8. 7.8.3.-Finalmente cabría añadir referencia en el artículo 8 a la necesidad de publicación del nombramiento de las personas integrantes del órgano de selección (artículo 110.2 in fine de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía).

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 21

7.9.- Artículo 9. En relación con lo dispuesto en el apartado 2 surgen dudas de compatibilidad del mismo con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 48.1 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policias Locales de Andalucía que propugnaría que los Ayuntamientos pueden disponer que las bases de la convocatoria, en caso de empate en la calificación final, establezcan como criterio de desempate la prioridad de las personas del sexo femenino, siempre que su presencia en el cuerpo, escala o categoría profesional correspondiente sea inferior al 40% en el momento de la aprobación de la oferta de empleo público.

Valoración: No se acepta.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN	PÁG. 11/28		

# A

**Justificación:** El artículo 48.1 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, establece la posibilidad de que los ayuntamientos incluyan en las bases de las convocatorias como criterio de desempate la prioridad de las personas del sexo femenino en caso de empate en la calificación final, mientras que en el artículo 9 del proyecto de decreto se regula la calificación previa a la realización del correspondiente curso selectivo.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 22

7.10.-Artículo 10. En sus diferentes apartados el artículo 10 vendría únicamente a reproducir lo dispuesto, a su vez, en el artículo 50.1 y 4 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía por lo que parece innecesario. Por otra parte nótese que el artículo 50.4 en el penúltimo inciso “*in fine*” de la Ley 6/2023, de 7 de julio [“(...) tendrá derecho a incorporarse al siguiente curso que se celebre, conforme a lo que reglamentariamente se determine.”] llamaría al correspondiente desarrollo reglamentario que no aparecería abordado en el proyecto normativo que nos ocupa.

**Valoración:** Se acepta parcialmente.

**Justificación:** En primer lugar, se ha considerado pertinente incluir este artículo aunque el contenido del mismo sea similar a algunos apartados del artículo 50 de la Ley 6/2023, de 7 de julio. No obstante y considerando que en el proyecto de decreto se ha disociado el curso selectivo de las prácticas en plantillas y que en ambos casos la persona sigue siendo funcionaria en prácticas, se ha considerado necesario hacer referencia en el artículo a ambas circunstancias.

Por otro lado, es prácticamente imposible establecer a priori el alcance de las lesiones sufridas (físicas o psíquicas) durante la celebración del curso de ingreso, cuya duración en la actualidad en la sede del IESPA es de cinco meses, recibiendo formación en materias prácticas en las que puede existir riesgo de lesión (defensa personal, tiro, etc.). Asimismo, el abanico de causas excepcionales ajenas a la voluntad del funcionario o funcionaria en prácticas es amplísimo. Por ello, debe ser el órgano competente del ayuntamiento para efectuar el nombramiento de dicha persona quien valore, con los informes respectivos, si la persona debe o no realizar un nuevo curso selectivo o repetir las prácticas en plantillas.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 23

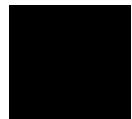
7.11.- Artículo 12. 7.11.1.-Por seguridad jurídica se recomienda que se proceda o bien a la reproducción del artículo 65 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía pero en su integridad o bien a la simple remisión al contenido del mismo.

**Valoración:** Se acepta.

**Justificación:** Se revisa el texto en consecuencia, optándose por transcribir íntegramente artículo 65 de la Ley 6/2023, de 7 de julio.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 24

7.11.- Artículo 12. 7.11.2.- En relación con la referencia siguiente que aparece en este artículo del proyecto de decreto así como las restantes ocasiones en que se reproduce este misma referencia a lo largo del texto del proyecto de decreto cabría recomendar la mejora de la redacción aludiéndose más bien al “*Instituto de*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	17/11/2025	
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA	PÁG. 12/28	

# A

*Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, las escuelas municipales de la Policía Local y las escuelas municipales de la Policía local acreditadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía” en los términos de los artículos 56 y ss de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policias Locales de Andalucía.*

Valoración: No se acepta.

Justificación: Se considera innecesario cada vez que se cite a las escuelas acreditadas hacer referencia a que la acreditación la realiza el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, como se establece en el artículo 59.1 de la Ley 6/2023, de 7 de julio.

## **Observación relativa a la parte dispositiva nº 25**

7.13.- Artículo 13. En relación con el apartado 5, téngase en cuenta que el artículo 57.2 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policias Locales de Andalucía atribuiría al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía “*el diseño del contenido de los cursos preceptivos de ingreso y capacitación de las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local*”.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se mantiene la redacción anterior con una adición, ya que a la persona titular del órgano directivo central con competencias sobre las policías locales le corresponde establecer los aspectos generales de estos cursos que, además, requiere informe de la Comisión de Coordinación de las Policias Locales de Andalucía (artículo 6.1.b) de la Ley 6/2023, de 7 de julio), mientras que al IESPA le corresponde el diseño del contenido concreto de estos cursos.

## **Observación relativa a la parte dispositiva nº 26**

7.14.- Artículo 14. El apartado 1 parece reiterar en su mayor parte lo dispuesto, a su vez, en el artículo 10 del proyecto de decreto que, tal y como se indicaba “*ut supra*” vendría a reproducir lo establecido en el artículo 50.4 de la Ley 6/2023, de 7 de julio.

Valoración: No se acepta.

Justificación: Por un lado, el artículo 10.2 del proyecto de decreto hace referencia a lesiones sufridas en el ejercicio de sus cometidos como personal funcionario en prácticas o por causas excepcionales ajenas a su voluntad, mientras que el artículo 14.1 se refiere a lo no incorporación o al abandono del curso. Por otro lado, este artículo sólo se refiere a los cursos selectivos y el artículo 10.2 hace referencia tanto al curso selectivo como a las prácticas en plantillas.

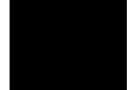
## **Observación relativa a la parte dispositiva nº 27**

7.15.- Artículo 15. El apartado 2 parece reiterar en su mayor parte lo dispuesto, a su vez, en el artículo 16.1 del proyecto de decreto por lo que resultaría innecesario.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/28	

# A

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 28

7.16.- Artículo 16. El apartado 6 de este artículo resultaría en exceso impreciso sin que llegue a atisbarse si se pretende modular lo dispuesto en el artículo 72.1 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía, el cual vendría en parte a recoger lo dispuesto, a su vez, por el artículo 26 del TREBEP previsiones ambas a las que parece que vendría a remitirse el artículo 50.2 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía cuando señala “*El personal funcionario en prácticas tendrá derecho a las retribuciones establecidas en la normativa vigente (...)*”.

Teniendo en cuenta lo expuesto y por razones de seguridad jurídica se recomienda aclarar la redacción del mencionado apartado 6 del artículo 16 del anteproyecto de ley, conforme a lo dispuesto en los preceptos recientemente citados (artículo 72.1 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía y el artículo 26 del TREBEP) advirtiendo que las especialidades que, en su caso, se introdujeran en esta materia tendrían que aparecer justificadas en función de la especificidad de los Cuerpos de Policía Local.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 29

7.17.- Artículo 17. En el apartado 1 vienen a reproducirse algunos de los requisitos contemplados en el artículo 49 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía, omitiéndose otros que igualmente han de resultar de aplicación por así establecerlo el mencionado precepto. Asimismo advertiremos cómo algunos de esos requisitos omitidos aparecerían remitidos precisamente al correspondiente desarrollo reglamentario. Esto último, por ejemplo, para el requisito de la estatura contemplado en el artículo 49.c) de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.

Valoración: No se acepta.

Justificación: Por un lado, se ha suprimido el requisito de estatura, ya que no se establece ningún mínimo. Por otro lado, no se incluyen la superación de un examen médico, con sujeción a un cuadro de exclusiones, (apartado e) del artículo 49 de la Ley 6/2023, de 7 de julio), la superación de las pruebas físicas, psicotécnicas y de conocimientos que se determinen (apartado f) del artículo 49 de la Ley 6/2023, de 7 de julio) y superación del curso preceptivo de ingreso para obtener la condición de policía y de capacitación para las demás categorías(apartado e) del artículo 49 de la Ley 6/2023, de 7 de julio) ya que no son requisitos, sino partes del proceso selectivo.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 30

7.18.- Artículo 18. En los tres párrafos no se considera adecuado la adición tras la referencia a la posesión de otro título equivalente a que el mismo lo sea “*al nivel 2 o superior del Marco español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES)*” o “*al nivel 1 o superior del Marco español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES)*”, pues se limitaría así la referencia a la titulación equivalente contemplada en las normas de aplicación (artículos 23 y 46 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía en relación con el artículo 101 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía) siendo así que la jurisprudencia viene manteniendo que la decisión de correspondencia “*tiene un carácter meramente*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/28	

# A

informativo, y así se dijo que “no tendrá más alcance que el que se sigue del propio sistema MECES, (...)” STS 419/2024, de 24 de enero de 2024 con cita de otra anterior de 28 de febrero de 2023.

En el subapartado c) 4º cabría aludir igualmente al título de bachiller y añadir finalmente, junto al correspondiente título de técnico, el inciso “o equivalente” de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.c de la Ley 5/2023, de 7 de junio).

En el subapartado d) cabría adaptar la redacción a lo dispuesto en su literalidad por el artículo 106.1.d) de la LFPA, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa.

Respecto del subapartado e) se recomienda mejorar la redacción de su inciso inicial “e) Las tasas de derecho de examen que establezcan las Administraciones convocantes (...”).

Valoración: Se acepta la primera alegación. Las restantes alegaciones no se corresponden con el proyecto de decreto.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 31

7.19.- Artículo 20. 7.17.1.-La referencia que se hace en el artículo 20 del proyecto de decreto al personal funcionario “en servicio activo” parece estar en contradicción con lo dispuesto en los artículos 21.1.a) y d) del proyecto de decreto, siendo, a su vez, estos últimos reproducción de lo dispuesto en el artículo 51.1.a) y d) de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 32

7.20.- Artículo 24. En el apartado 3 se establecerían reglas diferentes en cuanto al momento de acreditación documental de los correspondientes requisitos en función de que la movilidad sea en la misma categoría o bien a la categoría inmediatamente posterior, lo que habría de aparecer suficientemente justificado o motivado en el expediente de elaboración de la norma en función de las respectivas circunstancias.

Valoración: No se acepta.

Justificación: Se trata de dos procedimientos distintos, ya que en la movilidad a la misma categoría no hay que realizar curso de capacitación, por lo que la acreditación documental de los requisitos debe realizarse en el momento de la presentación de las solicitudes.

En la movilidad a la categoría inmediatamente superior se debe realizar el curso preceptivo de capacitación, por lo que la acreditación documental se debe realizar antes del mismo.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 33

7.21.- Artículo 25. Al final del apartado 4 no se entiende bien que el que la regla de que “la propuesta debe hacerse, en todo caso, a favor de la siguiente persona aspirante que hubiese superado el proceso selectivo por

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/28	

# A

*orden de prelación*" no se haga extensiva también al procedimiento de concurso en función del orden de prelación resultante del mismo.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 34

7.22.- Artículo 29. 7.22.1.- En el apartado 2, por razones de seguridad jurídica se recomienda aclarar el inciso inicial "*Sin perjuicio de reunir otros requisitos específicos por la naturaleza de la plaza a cubrir con carácter provisional (...)*", indicando cuales sean los requisitos que hubieran de reunirse o bien la regla general de que hubieran de reunirse los requisitos específicos que fueran requeridos para desempeñar con carácter definitivo la plaza de que se trate (artículo 64.1 in fine del Real Decreto 364/1995, de 19 de marzo, que aprueba el Reglamento de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General del Estado), a lo que parece apuntar el mencionado inciso del proyecto de decreto que nos ocupa así como la Ley 6/2023, de 7 de julio, al incluir la mención "*(...) de acuerdo con la normativa de función pública*" en el artículo 55 relativo a la comisión de servicios.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 35

7.22.- Artículo 29. 7.22.2.-En el subapartado b) del apartado 2 parece más adecuado indicar "*(...) faltándole a menos dos años para el pase a la situación de segunda actividad por razón de edad.*", al ser dos años la duración máxima prevista respecto de la Comisión de Servicios en el apartado 1 precedente de forma concordante con lo dispuesto, a su vez, en artículo 55 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 36

7.22.- Artículo 29. 7.22.3.-En cuanto a los requisitos contemplados en los apartados e) y f) del artículo 28.2 del proyecto de decreto, cabría advertir que la Ley 6/2023, de 7 de julio, no los contemplaría expresamente en relación con la comisión de servicios, si bien sí en relación con otras formas de provisión de los puestos, por ejemplo, promoción interna o permuta (artículo 51.1.c) y artículo 54.2.d) de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía). Asimismo se advierte que respecto de la Comisión de servicios en el artículo 55 de la mencionado Ley 6/2023, de 7 de julio se recogería la indicación "*de acuerdo con la normativa de función pública*" en que tampoco se contemplarían tales requisitos. Tales circunstancias nos llevarían a poner de manifiesto que la inclusión de los mismos pudiera plantear riesgos desde el punto de vista del

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/28	

# A

posible exceso del desarrollo reglamentario propuesto en este caso respecto de las previsiones incorporadas a la mencionada Ley.

Valoración: No se acepta.

Justificación: Debido a la naturaleza de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía y la configuración de su personal como agentes de autoridad, se considera necesario la inclusión de ambos requisitos para acceder a una plaza por comisión de servicios.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 37

7.22.- Artículo 29. 7.22.4.-El inciso incorporado al apartado 3 resultaría excesivamente genérico al indicar “(...) que podrá aplicar el baremo de méritos establecido en el Anexo I de este Decreto o realizar una entrevista personal para valorar los distintos aspectos que determinen la idoneidad para desempeñar las funciones propias de la plaza”.

En este sentido la jurisprudencia apuntaría a la aplicación de los principios de mérito y capacidad tanto para el ingreso como para la provisión de puestos de trabajo en el ámbito de la Administración Pública (STS 1675/2019, de 28 de mayo de 2019) y aunque es lo cierto que el Tribunal Supremo habría declarado [STS 873/2019, de 24 de junio de 2019 (RoJ STS 2091/2019)] que la convocatoria pública a que alude el artículo 81.3 del EBEP no implica “máxime si concurren razones urgentes e inaplazables aplicar las exigencias y formalidades procedimentales propias de los sistemas de provisión ordinarios, es especial el concurso (...) bastará el anuncio de la oferta de la plaza en comisión de servicios, la constatación de que el eventual adjudicatario cuenta con los requisitos para ocuparla según la relación de puestos de trabajo y su idoneidad para desempeñar la plaza vacante” lo cierto es que dicho razonamiento no era, en el supuesto de la sentencia a que se incorpora, determinante del pronunciamiento que se adoptó siendo así que en virtud de dicho pronunciamiento resultó desestimado el recurso de casación interpuesto y confirmada la sentencia del TSJ de Andalucía de 27 de diciembre de 2016 más exigente en tal sentido y que no consideraba admisible que la selección pudiera estar basada en criterios “de mera confianza, propios de cargos discrecionales de libre designación” (Fundamento de Decreto Primero de la STS 873/2019, de 24 de junio de 2019 (RoJ STS 2091/2019)).

Por ello teniendo en cuenta que la provisión mediante libre designación de puestos de policía local resultaría sumamente excepcional no parece adecuado el inciso “o realizar una entrevista personal para valorar los distintos aspectos que determinen la idoneidad para desempeñar las funciones propias de la plaza”.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 38

7.23.- Artículo 31. 7.23.1.- El contenido de este artículo en varios de sus apartados vendría a coincidir en parte con las funciones que al IESPA atribuye el artículo 20 del decreto 270/2024, de 16 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía. Por ello resultaría recomendable que en el párrafo inicial de este artículo 31 se incluya alguna mención

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	17/11/2025	
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA	PÁG. 17/28	

# A

indicativa de que al IESPA le corresponderían las funciones que se enumeran en el mismo en la materia relativa a la formación y perfeccionamiento de las personas integrantes de la Policía Local de Andalucía sin perjuicio o “*además de otras competencias que pudieran serle atribuidas*” tal y como señalaría la propia Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policias Locales de Andalucía en su artículo 57.1.

Asimismo se recomienda que los apartados afectados por dicha coincidencia se redacten en concordancia con lo dispuesto en relación con la misma función en el mencionado artículo 20 del mencionado decreto 270/2024, de 16 de diciembre.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Justificación: Respecto a la primera alegación, se revisa el texto en consecuencia.

En relación a la segunda, se mantiene el mismo texto, que está redactado de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 6/2023, de 7 de julio.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 39

7.23.- Artículo 31. 7.23.2.- De lo dispuesto en el apartado a), así como en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del proyecto de decreto parece deducirse que las Escuelas municipales de Policía Local acreditadas no podrían impartir los cursos preceptivos de ingreso y capacitación sino tan solo otros cursos de formación pero se trataría de una circunstancia que por seguridad jurídica resultaría recomendable aclarar en el texto del proyecto de decreto que nos ocupa. De no ser así, es decir, si efectivamente pudieran impartir los mencionados cursos preceptivos en el apartado a) parece que cabría indicar “*(...) sin perjuicio de los programados por las escuelas municipales de policía local y escuelas municipales de la Policía Local acreditadas, con la finalidad de transferir (...)*”.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 40

7.23.- Artículo 31. 7.23.3.-En el apartado b) “*in fine*” cuando se indica “*(...) mediante su capacitación continua a través de la innovación, calidad (...)*” cabría emplear un término distinto al de “capacitación” para evitar confusiones con el curso preceptivo así denominado.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 41

7.23.4.-En el apartado d) cabría aludir igualmente a la posible homologación de los cursos impartidos por “*entidades públicas o privadas*” que se contemplaría en el artículo 63.2 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policias Locales de Andalucía.

Valoración: No se acepta.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/28

# A

Justificación: Esta competencia está prevista en el artículo 37.2 del proyecto de decreto.

## **Observación relativa a la parte dispositiva nº 42**

7.24.- Artículos 32 y 33. 7.24.1.-Tanto en el apartado 1 como en el 3 del artículo 32 cabría incorporar la mención “*preceptivo/s*” en relación con los cursos de ingreso y capacitación.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Justificación: Se revisa en consecuencia el apartado 3. Por motivos de estética no se considera apropiado modificar el apartado 1.

## **Observación relativa a la parte dispositiva nº 43**

7.24.- Artículos 32 y 33. 7.24.2.- En el apartado 2 del artículo 33 cabría concretar, por seguridad jurídica, cual sería el régimen jurídico de la correspondiente asignación si se tratara de una delegación de funciones o competencias u otra figura jurídica.

Valoración: Se acepta.

Justificación: La concreción de la asignación se realizará mediante orden de la persona titular de la Consejería con competencias sobre las policías locales.

## **Observación relativa a la parte dispositiva nº 44**

7.24.- Artículos 32 y 33. 7.24.3.- En relación con la colaboración contemplada en el apartado 3 del artículo 33 cabría articularse mediante la suscripción del correspondiente convenio con la entidad local correspondiente.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## **Observación relativa a la parte dispositiva nº 45**

7.25.- Artículo 34. En el apartado 2 cabría hacer referencia a las Escuelas Municipales de Policía Local y Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas, a modo semejante a lo dispuesto en el apartado 1 de este mismo artículo [“*(...) acreditadas o no.*”].

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## **Observación relativa a la parte dispositiva nº 46**

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 19/28



7.25.- Artículo 34. En el apartado 1 al final de su inciso inicial, cabría indicar más bien lo siguiente: “*un calendario con las diferentes actividades formativas programadas o el plan de formación, en su caso, con las fechas previstas de ejecución.*”, ello en los términos del artículo 60.3 de la ley 6/2023, de 7 de julio.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

#### **Observación relativa a la parte dispositiva nº 47**

7.26.- Artículo 37. En el apartado 1 parece más adecuado indicar “*in fine*” en los términos previstos “*en la orden de la personal titular de la Consejería con competencias sobre las policías que regule esta materia*”.

Valoración: se desconoce el alcance de la alegación.

#### **Observación relativa a la parte dispositiva nº 48**

7.27.- Artículo 39. 7.27.1.- En relación con el apartado 1 cabría advertir que el mismo indicaría que la Consejería con competencias “*podrá asumir*” la convocatoria y la realización de los procesos selectivos(...)\”, siendo así que el artículo 43.4 de la Ley 6/2023, de 7 de Julio, de Policías Locales de Andalucía establecería más bien que “*Los Ayuntamientos (...) mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán atribuir a la Consejería con competencias (...) la convocatoria y la realización de procesos selectivos.*”.

Valoración: N se acepta.

Justificación: Se considera innecesario, ya que en el proyecto de decreto se hace expresa referencia al artículo 43.4 de la Ley 6/2023, de 7 de julio.

#### **Observación relativa a la parte dispositiva nº 49**

7.27.2.- No resultaría fácil determinar la figura en la que cabría incardinar la atribución de funciones contemplada en el mencionado artículo 43.4 de la Ley 6/2023, de 7 de Julio, de Policías Locales de Andalucía, premisa sin duda relevante a la hora de abordar por nuestra parte la adecuación a derecho de la regulación incorporada a los artículos 39 y ss del proyecto de Decreto que nos ocupa, así como para que por parte del Centro Directivo promotor del proyecto se perfile la regulación en el proyecto de decreto de la convocatoria conjunta que nos ocupa.

En tal sentido, parece que podría tratarse de una delegación de competencias respecto de la que, sin embargo, con carácter general no se habría detectado por nuestra parte que se encuentre regulada por la normativa básica ni autonómica cuando tiene lugar entre órganos de distintas Administraciones Públicas ni tampoco en la normativa de régimen local cuando se efectúa por parte de una Entidad Local a favor de una Comunidad Autónoma y no en el sentido inverso. A tal efecto cabría invocar quizás el artículo 10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía aunque su dicción no resulte del todo explícita sobre este extremo.

También cabría traer aquí a colación la figura de la encomienda de gestión sin embargo la misma no autorizaría al encomendado para dictar los actos o resoluciones que den soporte a la concreta actividad

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 20/28

# A

material o técnica objeto de encomienda (artículo 11.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), siendo así que en este caso, con la actual redacción del proyecto de decreto que nos ocupa, la Comunidad Autónoma sí que asumiría tal dictado (por ejemplo, de la convocatoria, etc.).

Sin perjuicio de lo expuesto con carácter general, no parece pues adecuada la concreta previsión incorporada al artículo 41.2 del proyecto de decreto que nos ocupa, pues vendría atribuir a la entidad encomendada el dictado de tales actos o resoluciones, aludiendo a la encomienda de una actividad material.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 50

7.27.3.- No se determina si la asunción por parte de la Comunidad Autónoma de las funciones cuya atribución pudiera acordarse por los Ayuntamientos sería voluntaria o potestativa u obligada. Lo que habría de aclararse así como las circunstancias que, en su caso, pudieran determinar o condicionar de forma reglada tal decisión.

Valoración: Se explica.

Justificación: El artículo 43.4 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, establece que los ayuntamientos podrán atribuir a la Consejería con competencias sobre las policías locales la convocatoria y la realización de los procesos selectivos. En consecuencia, la atribución es voluntaria.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 51

7.28.- Artículo 40. 7.28.1- En el apartado e), en su último párrafo, se recomienda incorporar “*in fine*” el mismo inciso que aparecería en el párrafo precedente “*siempre que lo permita el plazo de ejecución de la correspondiente Oferta de Empleo Público*”.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 52

7.28.- Artículo 40. 7.28.2.-De lo dispuesto en el artículo 40.f), leído en su conjunto, se deduciría que las Entidades Locales habrían de aportar a la Comunidad Autónoma la financiación necesaria para el desarrollo de las funciones atribuidas, correlato lógico de dicha atribución. Ello en cuanto que los costes ocasionados excedieran de las tasas que pudieran abonarse por los participantes en los procesos selectivos. No obstante a fin de facilitar su comprensión se recomienda mejorar la redacción de su inciso inicial que parece apuntar a la asunción de tales gastos por la Consejería competente en materia de Policías locales al indicarse “*La Consejería con competencias de policías locales asumirá todos los gastos que conlleve la organización de los procesos selectivos y recaudará el importe de (...)*”.

Valoración: No se acepta.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 21/28	

# A

Justificación: La Consejería con competencias sobre policías locales asume todos los gastos que conlleve la organización de los procesos selectivos, que se financiarán por las tasas que abonen las personas participantes en dicho proceso. Al objeto de que la Junta de Andalucía no sufrague un posible déficit, se establece que el mismo corresponderá a los ayuntamientos. Esta redacción ha sido sugerida por la Consejería competente en materia de hacienda.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 53

7.28.- Artículo 40. 7.28.3.- A efectos de redacción cabría observar cómo los sucesivos apartados del artículo 40 parecen que se corresponderían más bien con la determinación o enunciación del régimen jurídico de la correspondiente atribución a la Comunidad Autónoma de las funciones concernientes a la convocatoria y realización de los procesos selectivos que con la determinación del contenido mínimo de los correspondientes convenios a suscribir.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 54

7.28.- Artículo 40. 7.28.4- En el Capítulo VII no se contemplaría ninguna referencia al procedimiento selectivo (posición conforme al artículo 45.2 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, en relación con el artículo 40.a) del proyecto de decreto) o a las pruebas que resulten de aplicación a los efectos de realización del mismo.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 55

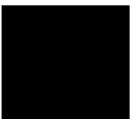
7.29.- Artículo 42. En el apartado 2 en cuanto al contenido mínimo del anuncio a publicar en el BOE no se recogerían algunas de las menciones contempladas a estos efectos, a su vez, en el artículo 6.2 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, lo que habría de aparecer justificado en función de las especialidades de los cuerpos de Policía Local.

En relación con el apartado 3 téngase en cuenta que la convocatoria deberá contener referencia a la “*forma como se harán públicos, a efectos de notificación, los actos administrativos relativos al proceso selectivo*” forma o lugar que habría de coincidir o estar comprendido entre los contemplados en el artículo 44.2 y 3 del propio proyecto de decreto o, en otro caso, tendrían que incluirse éstos últimos en la mencionada convocatoria.

Valoración: No se acepta.

Justificación: Respecto a la primera alegación, se considera que al aceptar las alegaciones del Gabinete Jurídico al artículo 6 del proyecto de decreto se da respuesta a la misma.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN			PÁG. 22/28

# A

En relación a la segunda alegación, se considera que el término “*sin perjuicio*” implica que las previsiones contenidas en los artículos 44.2 y 44.3 se incluirán en las bases de las convocatorias en sustitución de las previstas sobre dichas materias en el artículo 6.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 56

7.30.- Artículo 44. En relación con la siguiente mención incorporada al artículo 44.1 del proyecto de decreto “(...) y tras comprobar aquellas, (...)” cabría advertir cómo no se concretaría cual sea el momento en que los solicitantes tengan que acreditar documentalmente los requisitos para participar en el proceso selectivo para el supuesto de convocatoria unificada, tal y como se indicaría en el artículo 17.2 del proyecto de decreto para los supuestos de que las bases fueran aprobadas por los Ayuntamientos.

En relación con las publicaciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 44 del proyecto de decreto y restantes que proceda del mismo (por ejemplo, artículo 7.1, artículo 46.1 etc) se recuerda la necesaria observancia de la normativa sobre protección de datos de carácter personal (Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679 y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales).

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 57

7.31.- Artículo 46. En el apartado 1 y en el apartado 2 se alude a la relación de personas que han superado “esta fase de proceso selectivo” redacción que cabría mejorar aludiendo a la fase de que se trate al no existir ninguna otra alusión a dicha fase en el artículo que nos ocupa o los precedentes.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 58

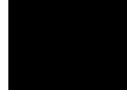
7.32.- Artículo 47. En relación con la realización exclusivamente electrónica de la petición de destino recordaremos que la imposición de tal obligación habría de aparecer suficientemente justificada en el expediente de elaboración de la norma que nos ocupa en los términos del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se justifica en el expediente.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 59

7.33.- Disposición Adicional Segunda. Primera alegación. Como primera observación de carácter general advertiremos de la necesidad de revisar la redacción en aras a salvaguardar que la eventual equiparación

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 23/28	

# A

de las acciones formativas impartidas “*con anterioridad*” con las actuales se efectúe en atención a que aquellas comparten con éstas últimas características que las hagan equiparables a estos efectos (duración, contenidos, carga lectiva, requisitos de las entidades o centros formativos etc.). En tal sentido, por ejemplo, la homologación de cursos por la Escuela de Seguridad Pública estaba prevista en la anterior normativa (artículo 52 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policias Locales) sin embargo en la Disposición Adicional Segunda que nos ocupa se equipararían a los cursos homologados, cursos respecto de los que no se indica que reúnan dicha homologación.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Respecto a la primera parte de la alegación se considera conveniente hacer referencia en el proyecto de decreto a que los cursos “*concertados*” y “*en colaboración*” se valorarán siempre que los mismos sean equiparables en duración, contenidos o carga lectiva a los que se homologuen.

Respecto a la segunda, hay que aclarar que la utilización del término “*homologación*” en esta disposición puede resultar inapropiada. La homologación regulada en el artículo 52 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, es una homologación de cursos realizada a posteriori y circunscritas exclusivamente a estudios impartidos por las Escuelas de Policía. El artículo 36 del Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local establece que el Consejo Rector de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía podrá homologar los estudios correspondientes a los cursos de formación impartidos por otras Escuelas de Policía, en función de los programas, temarios y duración. Cuando proceda la homologación, se hará constar en el diploma original o, en caso de no ser posible, en documento anexo. Se trataría, en consecuencia, de una “*convalidación de estudios*” a posteriori. A mayor abundamiento, la Orden de 10 de diciembre de 1997 por la que se regula la homologación de títulos de cursos por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, vuelve a reiterar que se trata de una homologación de títulos de cursos ya impartidos por Escuelas de Policía, no de un auténtico proceso de homologación a priori. Desde la entrada en vigor de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, prácticamente no se ha usado esta figura. Esta homologación es totalmente distinta a la regulada en el artículo 37 del proyecto de decreto, como desarrollo del artículo 63 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, que requiere una orden de desarrollo posterior. En consecuencia se sustituye en el proyecto de decreto “*homologados*” por “*que se homologuen*”.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 60

7.33.- Disposición Adicional Segunda. Segunda alegación. Por otra parte cabría reseñar la inseguridad jurídica que derivaría de la imprecisión del precepto que nos ocupa, pues no fijaría con claridad el ámbito temporal o normativo a que vendrían circunscritos los cursos que van a equiparse señalándose simplemente en la rúbrica del precepto “*Cursos realizados con anterioridad*”, ni tampoco la consecuencia de la equiparación pues se indicaría que determinados cursos se “*equipararán a los cursos homologados*” siendo así que los cursos homologados podrían tener una valoración diferente en función de sus características o circunstancias conforme al Anexo I del proyecto de decreto que nos ocupa (apartados 4.1 y 4.2).

Valoración: Se acepta.

Justificación: En coherencia con lo manifestado en la justificación de la anterior alegación, hay que señalar que, ante la ausencia de una normativa que regulase el proceso de homologación de cursos a impartir al personal de la policía local (como sí existe para el Voluntariado de Protección Civil, Orden de 21 de octubre

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 24/28	

# A

de 2019, por la que se regula la homologación de los cursos de formación para el voluntariado de protección civil.), el IESPA en sus respectivos planes anuales de formación ha establecido la “*concertación*” de cursos y a partir de 2016 la “*colaboración*”, siguiendo un procedimiento similar al utilizado por el IAAP y en la Orden de 21 de octubre de 2019, para la homologación.

Por otro lado, la disposición adicional segunda del proyecto de decreto no tiene ninguna incidencia en el apartado 4.1 del Anexo I (Baremos para la fase de concurso y el concurso de méritos que regirán para el ingreso a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía), ya que sólo se refiere a los cursos impartidos por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, los asignados por el IESPA a escuelas municipales de la Policía Local acreditadas y los impartidos por escuelas municipales de la Policía Local acreditadas o por escuelas municipales de la Policía Local homologados por el IESPA, sin que para las escuelas municipales de la Policía Local existiesen cursos “*concertados*” o “*en colaboración*”.

Respecto al apartado 4.2 del Anexo I los cursos “*concertados*” o “*en colaboración*” se valorarán en virtud de las horas de los mismos en los términos previstos en dicho apartado.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 61

7.33.- Disposición Adicional Segunda. Tercera alegación. Respecto a la referencia a “*los cursos concertados*” parece que, conforme a la normativa anterior, eran las escuelas municipales las que podían ostentar la condición de concertadas (artículo 50 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre), condición que vendría a asemejarse a la actual de escuelas municipales “*acreditadas*” sin embargo los cursos impartidas por éstas últimas y no homologados se situarían en un escalón inferior a efectos de valoración que los que disponen de tal condición (apartado 4.4 del Anexo I del proyecto de decreto) de forma que con la previsión contenida en la Disposición Adicional Segunda que nos ocupa parece que se estarían haciendo de mejor condición los cursos impartidos con anterioridad por las escuelas concertadas a los impartidos actualmente por las acreditadas.

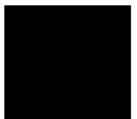
Valoración: No procede.

Justificación: La referencia a los denominados “*cursos concertados*” sólo ha figurado en los planes anuales de formación hasta 2016, figurando desde entonces los denominados “*cursos en colaboración con la ESPA/IESPA*”. El “*curso concertado*” era impartido por entidades públicas y privadas y requerían que previamente la ESPA comprobara que reunían los requisitos previstos en el plan de formación y, posteriormente, les otorgaba, en su caso, la condición de “*concertados*”. Ni las escuelas municipales de la Policía Local acreditadas (antes concertadas) ni las escuelas municipales de la Policía Local han impartido este tipo de cursos. Por tanto, no procede valorar esta alegación.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 62

7.33.- Disposición Adicional Segunda. Cuarta alegación. Respecto a los cursos “*realizados en colaboración con el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía o con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía*” y “*comarcales*” se carecería de información suficiente a fin de poder valorar si se salvaguarda adecuadamente lo indicado en el segundo párrafo de esta consideración al existir dificultades para identificar por nuestra parte su régimen jurídico.

Valoración: No procede.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 25/28	

# A

**Justificación:** Se considera que con la justificación a la alegación segunda se da respuesta a esta cuarta alegación.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 63

7.34.- Disposición derogatoria única. Téngase en cuenta que conforme a dicha disposición se estarían derogando normas que regulan materias cuya normación no se aborda en el proyecto de decreto sino que se remite a un momento posterior, por ejemplo, el artículo 37.1 del proyecto determina que el IESPA podrá homologar los cursos impartidos por otras escuelas de la Policía “*en los términos previstos en la orden de la persona titular de la Consejería con competencias sobre las policías locales que regula esta materia*”, sin embargo el apartado d) de la Disposición Derogatoria Única vendría a derogar la Orden de 10 de diciembre de 1997 por la que se regula la homologación de títulos de cursos por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, por lo que podría producirse una situación de vacío normativo a la entrada en vigor del proyecto de decreto que nos ocupa.

**Valoración:** No se acepta.

**Justificación:** La Orden de 10 de diciembre de 1997 por la que se regula la homologación de títulos de cursos por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, se refiere a una homologación de títulos de cursos ya impartidos con anterioridad por Escuelas de Policía, no de un auténtico proceso de homologación de cursos a priori. Por el contrario, la Orden prevista en el artículo 37.1 del proyecto de decreto obedece a otra naturaleza, por lo que en ningún caso habría vacío normativo.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 64

7.35.- Disposición Final Primera. Viene a modificarse un decreto no circunscrito al ámbito propio del proyecto de decreto que nos ocupa (procesos selectivos y formación del personal de los Cuerpos de la Policía Local), sin que ni en la MAIN ni en la parte expositiva se incorpore ninguna información o motivación en relación con la modificación propuesta.

**Valoración:** Se acepta.

**Justificación:** Se modifica la MAIN en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 65

7.36.- Disposición Final Segunda. En cuanto a la habilitación contemplada en el apartado 1 para que la persona titular de la Consejería competente en materia de policías locales pueda “*(...) aprobar las modificaciones que corresponda respecto de los Anexos del presente Decreto*” cabría advertir que la misma supondría exceptuar el principio de jerarquía normativa por lo que se recomienda que se acote dicha posibilidad concretando en qué supuestos sería posible tal modificación o a qué finalidad podría responder, cual pudiera ser su alcance limitado en relación con el contenido de tales Anexos etc.

**Valoración:** Se acepta parcialmente.

**Justificación:** Se revisa el texto en consecuencia.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 26/28	

# A

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 66

7.37.-Disposición Final Tercera. En cuanto que la regla de artículo 2 del Código Civil podría modularse de acuerdo con lo previsto en el mismo, teniendo en cuenta que no parece ser esta la intención al redactar el proyecto de decreto que nos ocupa se recomienda que se reproduzca en la D.F.3º el tenor literal del mencionado artículo del Código Civil conforme al cual “*1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el (...)*”.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 67

7.38.- Anexo I. 7.38.1.- En el apartado 3, subapartados 3.1 y 3.2, parece que cabría aludir a que los servicios correspondientes se hubieran prestado en Cuerpos de Policía Local.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 68

7.38.- Anexo I. 7.38.1.- En el apartado 1 no nos parece adecuado el inciso final “*o resguardo acreditativo de haber abonado los derechos de expedición del correspondiente título*” por poder apreciarse como un elemento no definitivo en cuanto a la acreditación de la efectiva obtención del título correspondiente.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 69

7.38.- Anexo I. 7.38.2.-En el apartado 4 al aludirse en el párrafo inicial a que se valorarán aquellas “*actividades formativas de manifiesto interés policial*” nos surgen dudas de que resulte adecuado que se mantengan las menciones efectuadas en otros subapartados de este mismo apartado 4, así en el 4.3 cuando se alude a los cursos (...) “*relacionados directamente con la materia policial*” o en el apartado 4.5 a los títulos propios “*relacionados directamente con la materia policial*”.

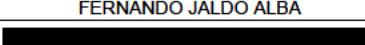
Valoración: Se acepta.

Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

## Observación relativa a la parte dispositiva nº 70

7.38.- Anexo I. 7.38.3.- En el apartado 6 se recomienda concretar los términos del inciso “*y por su carácter científico y divulgativo*”, al objeto de acotar en lo posible el margen de apreciación de cara a su aplicación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	17/11/2025	
VERIFICACIÓN			PÁG. 27/28

# A

Valoración: Se acepta.

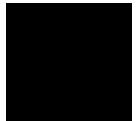
Justificación: Se revisa el texto en consecuencia.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo. David Gil Sánchez

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fernando Jaldo Alba

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	17/11/2025	
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA	PÁG. 28/28	